



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0326/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0326/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de enero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0315400001719, a través de la cual, **el particular requirió en medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“Buenas tardes solicito la información de la fecha de baja del Director Ejecutivo de Programas Prioritarios Moises Abaham García Gonzalez, Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas Mauricio Romero Zamora y Directora Ejecutiva de Vinculación con Autoridades, Federales, Estatales, Delegacionales y Enlaces con Gobierno Gloria Marlene Domínguez Marrocilín también solicito se informe el monto que se es pago a cada una de las personas descritas por concepto de indemnización y/o liquidación, la forma de pago y la autorización de dicho pago en formato pdf”. (Sic)

II. El veinticinco de enero del presente el Sujeto Obligado brindó respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente, a través del oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/027/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, del contenido siguiente:

“...le informo que la Subdirección de Administración de este Instituto da respuesta a su petición a través del memorándum INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SA/002/2019, mismo que se adjunta al presente. así como el anexo al que hace referencia.

Adicionalmente le informo que en caso de inconformidad con la respuesta proporcionada, podrá interponer un recurso de revisión ante esta unidad de transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), contando con el plazo de 15 días para hacerlo, contados a partir de que le sea notificada la respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 primer párrafo, 234. 236 y 237 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

El Sujeto Obligado adjuntó el oficio INDEPEDI-CDMX/DG/SA/006/2019, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de administración y Finanzas, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

- ✓ El Director Ejecutivo de Programas Prioritarios el Lic. Moisés Abraham García González, causo baja el 30 de noviembre del 2018, se realizó el pago a través de cheque, se indemnizo conforme a derecho, así mismo lo invito a que acuda a las instalaciones de este instituto al área de la Subdirección de Administración y finanzas sito en prolongación sastrería #20 col. 10 de mayo en la Delegación Venustiano Carranza en un horario de 1700 a 18:00 horas de lunes a viernes.*
- ✓ Y El Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas el Lic. Mauricio Romero Zamora, causo baja el 31 de diciembre del 2018. Le informo que no se indemnizo y/o líquido, toda vez que presento renuncia cumpliendo este instituto con todas las obligaciones conforme a derecho se establezcan.*
- ✓ Y La Directora Ejecutivo de Vinculación con Autoridades Federales, Estatales Delegaciones, Enlace con Gobierno la C. Gloria Marlene Dominguez Marroquín, causo baja el 31 de diciembre del 2018. Le*

*informo que no de indemnizo y/o líquido, toda vez que solicito el cese del puesto
...” (Sic)*

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“claramente SOLICITE el monto que se les pago a cada una de las personas descritas por concepto de indemnización y/o liquidación, la forma de pago y la autorizacion de dicho pago en formato pdf EN LA RESPUESTA NO ATIENDEN DICHA PETICION POR LO QUE ES CONTRARIA A DERECHO AL NO ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDAMENTADA Y NO ATENDER LO SOLICITADO, LO CUAL VA EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD YA QUE SE SOLICITO LA INFORMACION EN FORMATO PDF ADEMÁS NO SE DA RESPUESTA AL SUSCRITO SINO A UNA TAL GABRIELA ZARATE” (Sic)

IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 234,236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico remitido por el Sujeto Obligado, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mismo en el que incluye un escrito signado por la Jefa de Unidad Departamental de Normativa y Justicia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando en su parte esencial lo siguiente:

- Este Instituto brindó información por cada servidor público tanto del Moisés Abraham García González, Mauricio Romero Zamora Gloria y, Marlene Domínguez Marroquín explicando la situación jurídica de acuerdo a lo solicitado, donde este Instituto, expuso que Mauricio Romero Zamora y de Gloria Marlene Domínguez Marroquín causaron baja y que no se generó indemnización alguna, luego entonces ambas personas no caen en el supuesto de enviar un monto ; porque no lo hay, la forma de pago porque no aplica o este supuesto y autorización de pago no existe porque no hubo pago alguno. Y por lo que refiere al C. Moisés Abraham García González se le invito a venir a este Instituto a fin de mostrarle el pago que se efectuó a fin de que asistiera y viniera a este Instituto.

- Bajo ninguna circunstancia se le negó el acceso a la información, a contrario se le invito a que asistiera a este Instituto a fin de mostrarle la información del servidor Público Moisés Abraham García González, lo anterior toda vez que el Servidor Público antes referido, solicito proteger sus datos personales y que se guardaran con la debida confidencialidad por lo que como bien señala la ley de Protección de datos Personales en Posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, ya que con fundamento en sus artículos 2 fracción III, Art. 9 fracción II, Art. 12, los datos no podrán ser difundidos en su consentimiento expreso. Por lo que estarnos impedidos a trasmitidos o mostrarlos toda vez que estaríamos faltando a lo solicitado
- Consecuencia a lo anterior, lo invitarnos a que estuviera presente ante este Instituto con la Unidad Administrativa que detento la información a fin de mostrarle el documento de confidencialidad con el que cuenta este Instituto, a fin de indicarle que el ciudadano no permite difundir sus datos personales motivo por el cual este Instituto cumple con lo que señala nuestro artículo noveno sobre el tratamiento de Datos Personales

De la misma forma en el correo electrónico se adjunta el oficio INDEPEDI/DG/188/17, del ocho de agosto de dos mil diecisiete en el que a la letra dice:

“...Por este conducto, con fundamento en lo establecido en el Artículo 12, 13 fracción I, 17 fracción XIII Y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Integral al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (INDEPEDI) y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX y a lo dispuesto en el Artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, así como

*en atención a su oficio INFODF/0252/2016, me permito notificarle que he tenido a bien designar a la **Lic. Gabriela Zarate Albarrán**, Subdirectora Jurídica de este Instituto, como Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto.*

Aprovechando este medio, le informo que en el mismo acto he designado a la Lic. Gabriela Zarate Albarrán como responsable de los Sistemas de Datos Personales de este Instituto Obligado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 35 párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, misma a quien pueden contactar en el teléfono: 15194290 ext. 108 ó en el correo electrónico: oip-indepedi@cdmx.gob.mx y cuyo domicilio laboral es el ubicado en Prolongación Sastrería No 20, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Del, Venustiano Carranza...” (Sic)

VI. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente

medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***

del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, este Instituto no advirtió la actualización de causales de improcedencia, ni el Sujeto Obligado hizo valer alguna, motivo por el cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto con el objeto si determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Buenas tardes solicito la información de la fecha de baja del Director Ejecutivo de Programas Prioritarios Moises Abaham García Gonzalez, Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas Mauricio Romero Zamora y Directora Ejecutiva de Vinculación con Autoridades, Federales, Estatales, Delegacionales y Enlaces con Gobierno Gloria Marlene Domínguez Marrocin también solicito se informe el monto que se es pago a cada una de las personas descritas por concepto de indemnización y/o liquidación, la forma de pago y la autorización de dicho pago en formato pdf”. (Sic)</i>	Oficio Número INDEPEDI-CDMX/DG/SA/006/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve “... Al respecto, me permito informarle lo siguiente: El Director Ejecutivo de Programas Prioritarios el Lic. Moisés Abraham García González, causo baja el 30 de noviembre del 2018, se realizó el pago a través de cheque, se indemnizo conforme a derecho, así mismo lo invito a que acuda a las instalaciones de este instituto al área de la Subdirección de Administración y finanzas sito en prolongación sastrería #20 col. 10 de mayo en la Delegación Venustiano Carranza en un horario de 1700 a 18:00 horas de lunes a viernes. Y El Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas el Lic. Mauricio Romero Zamora, causo baja el 31 de diciembre	<i>Solicite el monto que se les pagó a cada una de las personas descritas por concepto de indemnización y/o liquidación, la forma de pago y la autorización de dicho pago en formato PDF, en la respuesta no atienden dicha petición por lo que es contraria a derecho al no estar debidamente motivada y fundamentada y no atender lo solicitado, lo cual va en detrimento del principio de máxima publicidad ya que se solicito la informacion en formato pdf ademas no se da respuesta al suscrito sino a una tal Gabriela Zarate.</i>

	del 2018. Le informo que no se indemnizo y/o líquido, toda vez que presento renuncia cumpliendo este instituto con todas las obligaciones conforme a derecho se establezcan. Y La Directora Ejecutivo de Vinculación con Autoridades Federales, Estatales Delegaciones, Enlace con Gobierno la C. Gloria Marlene Dominguez Marroquín, causo baja el 31 de diciembre del 2018. Le informo que no de indemnizo y/o líquido, toda vez que solicito el cese del puesto	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, así como de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA

EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta en relación a los requerimientos relacionados con el monto que se pagó a cada una de las personas descritas por concepto de indemnización y/o liquidación, la forma de pago y la autorización de dicho pago; mientras que mientras expresó inconformidad respecto de la fecha de baja de los servidores de su interés, entendiéndose como consentida tácitamente, por lo que este órgano colegiado determina que dicho requerimiento quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio

constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Realizada la precisión anterior, es oportuno mencionar que, del estudio preliminar del contenido del requerimiento contenido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0315400001719**, se aprecia que el particular requirió la fecha de baja del Director Ejecutivo de Programas Prioritarios, del Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas, y de la Directora Ejecutiva de Vinculación con Autoridades Federales, Estatales, Delegacionales y Enlaces con Gobierno, así como el monto que se les pagó a las personas

mencionadas así como la forma en la que se les pagó y la autorización de los pagos en formato PDF.

Ahora bien, al momento de emitir su respuesta, el Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- El Director Ejecutivo de Programas Prioritarios Moisés Abraham García González, causó baja el 30 de noviembre del 2018, se realizó el pago a través de cheque y se indemnizó conforme a derecho, así mismo invitó al hoy recurrente a que acuda a las instalaciones del sujeto obligado en el domicilio y hora señalado.
- El Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas el Lic. Mauricio Romero Zamora, causó baja el 31 de diciembre del 2018 e informó que no se indemnizó y/o líquido, toda vez que presentó renuncia cumpliendo este instituto con todas las obligaciones conforme a derecho se establezcan.
- La Directora Ejecutivo de Vinculación con Autoridades Federales, Estatales Delegaciones, Enlace con Gobierno la C. Gloria Marlene Domínguez Marroquín, causó baja el 31 de diciembre del 2018 e informó que no se indemnizó y/o líquido, toda vez que solicitó el cese del puesto.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que la respuesta no atiende lo relacionado con el monto que se les pagó a cada una de las personas descritas por concepto de indemnización y/o liquidación, la forma de

pago y la autorización de dicho pago en formato PDF, además no se da respuesta al suscrito sino a una tal Gabriela Zarate.

En ese orden de ideas, concatenando la respuesta emitida con lo solicitado, se desprende lo que a continuación se enuncia:

De forma categórica el Sujeto Obligado informó que a los servidores Lic. Mauricio Romero Zamora y la C. Gloria Marlene Domínguez Marroquín no se les indemnizó y/o liquidó, motivo por el cual resulta evidente que no podría proporcionar la forma de pago ni la autorización de dicho pago en formato PDF.

Respecto a Moisés Abraham García González, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la forma de pago de su indemnización, a saber, cheque, sin embargo, no proporcionó la autorización de dicho pago ni hizo el conocimiento el monto de la indemnización, sino que ofreció al recurrente acudir a sus instalaciones a revisar dicha información.

Al respecto, en primer lugar, es de precisar que el monto de la indemnización fue cubierta con recursos públicos, por lo que, bajo un esquema de rendición de cuentas, dicha cantidad es susceptible de proporcionarse.

Por cuanto hace a la autorización de dicho pago, el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a una versión pública, dado que, dicho documento puede contener datos personales, a excepción del monto de la indemnización por las razones señaladas, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 169, 176, 180 y 186 de la Ley de la materia en armonía con la Ley de

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado pretendió poner a la vista del recurrente información confidencial sin haberla sometido previamente a consideración de su Comité de Transparencia.

Por todo lo expuesto hasta este punto, si bien, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, como los es aquella que la propia ley de la materia considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El***

17

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la

*seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo tanto, aún y cuando el Sujeto Obligado, pretendió garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente con la entrega de la información de manera directa, lo cierto es que dejó de observar que de su contenido se desprende información de acceso restringido que de acuerdo con la Ley de la materia era susceptible de ser protegida, situación por la que en ese sentido lo procedente era que siguiendo el procedimiento previsto en la de la Ley de la materia en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en armonía con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México protegiera los datos personales que

se puedan contener en la autorización del pago de la indemnización, sin embargo, ello no aconteció.

Po lo analizado, es factible determinar que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir al emitir sus actos como autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el sexto circuito del Poder Judicial de la Federación que dispone:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.¹”

De la norma transcrita, fracción IX, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió toda vez que el Sujeto recurrido no sometió a su Comité de Transparencia la información solicitada.

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

¹ No. Registro: 203143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769

En consecuencia, el agravio esgrimido se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado sí informó de forma categórica que los servidores Lic. Mauricio Romero Zamora y C. Gloria Marlene Domínguez Marroquín no se les indemnizó y/o liquidó, motivo por el cual, se entiende que no podría proporcionar el monto, la forma de pago ni la autorización de dicho pago en formato PDF como lo pretende el recurrente, sin embargo, respecto a la persona Moisés Abraham García González, el Sujeto Obligado sí conoce el monto de su indemnización, por lo que, debe hacerlo del conocimiento, y respecto a la autorización de dicho pago deberá conceder el acceso a una versión pública en caso de que contenga información confidencial, en la que no podrá testar el monto referido.

Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Informe el monto de la indemnización otorgada a Moisés Abraham

García González y conceda el acceso a una versión pública gratuita de la autorización de dicho pago, lo anterior con la intervención de su Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 169, 176, 180 y 186 de la Ley de la materia en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO